



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

**“F., M. F. c/R., M. y otros s/daños y perjuicios – Responsabilidad profesional abogados”.- Expte. 3851/2010**

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2017, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“F., M. F. c/R., M. y otros s/daños y perjuicios – Responsabilidad profesional abogados”**, y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Kiper dijo:

Contra la sentencia dictada en primera instancia (fs. 652/65), que hizo lugar parcialmente a la demanda por la cual el actor reclamó una indemnización por los daños derivados de haberse declarado la caducidad de instancia en el juicio que siguiera a diversas entidades y personas por mala praxis médica, expresan agravios el actor (fs. 692/703), y la demandada condenada, R. (fs. Fs. 705/9). A fs. 711 contestó el traslado el codemandado C., y a fs. 712 lo hizo la referida vencida.

El actor se agravia, en primer lugar, de que no se haya condenado también a su ex letrada N. Aduce que condujo el juicio encomendado de manera excesivamente lenta, y que presentó varios escritos falsificando su firma. Señala que cometió prevaricato y que violó normas éticas. En segundo lugar, cuestiona que se haya rechazado la demanda contra el letrado C., a quien considera socio de la abogada R. y corresponsable de la actuación negligente que condujo a la declaración de caducidad. Señala que comparten el mismo inmueble y que conoció a esta última por intermedio del primero, a quien contactó por haberlo visto en la televisión. En tercer lugar se agravia del rechazo de una indemnización por daño material, pérdida de chance. Aduce que se ha probado que la lesión que padecía en la rodilla fue agravada por la errónea actuación de los médicos que lo trataron. Considera insuficiente la suma fijada en concepto de daño moral. Luego cuestiona la tasa de interés fijada por el a quo, que considera insuficiente, y que se hayan impuesto las costas por su orden al rechazarse la reconvenición de la abogada N.

Por su parte, la codemandada R. se agravia de que se haya admitido la demanda en su contra. Señala que al hacerse cargo del patrocinio del actor en el mencionado juicio de mala praxis, había escritos cuya firma no era verdadera, de modo que el proceso era nulo, y que de tal manera la caducidad decretada no le es imputable. Agrega que el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

propio actor reconoce que dichos escritos no fueron firmados por él. En subsidio cuestiona que se haya admitido el resarcimiento del daño moral, así como su cuantía, pues el actor le ocultó que en el expediente del que se haría cargo había escritos con firma falsa. Luego se queja de la tasa de interés fijada, de que se le hayan impuesto las costas, y de que se haya omitido lo dispuesto por el art. 505 del Código Civil.

Debo recordar que a fs. 14/31 se presenta M. F. F. –por derecho propio- e inicia una demanda de daños y perjuicios contra M. E. R., R. L. C. y contra M. N. Les imputa a los demandados haber incurrido en mala praxis profesional, al haberse decretado la caducidad de instancia en los autos “F., M. F. v. Climédica y otros s/Daños y Perjuicios” que tramitaran ante el Juzgado Civil n. 97 (expediente n° 70.774/1.998). Dicho proceso fue promovido en el año 1.998, a consecuencia de una mala praxis médica que según el actor le provocó una incapacidad física de carácter permanente, aunque parcial, de más de un 30% de la TO.

Afirma el actor que con fecha 11 de noviembre de 1.996 sufrió un accidente al resbalar por una escalera lesionándose su rodilla derecha, por lo que fue atendido, con fecha 13 de enero de 1.997, por el Dr. F. C., perteneciente a “Climédica Centro Médico Privado”, quien –sin embargo- ante el mencionado suceso, le refiriera que no padeciera ninguna lesión, derivándolo a kinesiología. Cuando en el curso de aquella práctica, sin que pudiera continuarla debido a los tremendos dolores que padeciera, resultara atendido por otros profesionales, quienes –en cambio- le diagnosticaran allí la rotura de rótula, debiendo ser intervenido quirúrgicamente en reiteradas oportunidades, sufriendo –ahora- la incapacidad que alega a consecuencia de los diversos errores de diagnóstico de los que fuera pasible tras el infortunio.

No es un hecho controvertido que el referido proceso por mala praxis concluyó por haberse declarado la caducidad de instancia. Tampoco se discute que la acción no podía intentarse nuevamente, al haber transcurrido el plazo de prescripción.

### **I. Responsabilidad de la abogada R.**

La codemandada R., letrada del actor en oportunidad de disponerse la caducidad de instancia, cuestiona que se le haya impuesto la responsabilidad civil por dicho hecho.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

En primer lugar, adelanto que concuerdo con el encuadre jurídico desplegado por el a quo. En efecto, resulta aplicable el Código Civil entonces vigente (art. 7, CCyC), y también, como desarrollaré, la responsabilidad del abogado, en este tipo de supuestos, es objetiva. Veamos.

El profesional está obligado a una prestación de resultado sólo en cuanto a los actos procesales que debe cumplir específicamente, y pesa sobre él una evidente responsabilidad en lo que atañe a la dirección jurídica del litigio (esta Sala, Veliz, Sofía Delia c. C., P. B. y otros, 26/8/2005, RCyS 2006-867, JA 2005-IV-14; también mi voto en “Danplay Corporation SA c/Estudio Almeida, Pelaez & Aiello y/o Dra. M. Alba Aiello y otro”, 17/10/2012).

Se ha señalado en otras oportunidades que procede la acción de daños y perjuicios deducida contra el letrado que patrocinó a la actora en un proceso en el cual se declaró la perención de la instancia debido a su inactividad procesal, pues el impulso del proceso constituye una obligación de resultado y el profesional no acreditó su falta de culpa ni que hubiera renunciado al patrocinio conferido por su cliente (Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Ramírez de Correa, Natalia c. Osorio de Bonetto, Mabel, 15/02/2010, La Ley Online; CNCiv, sala A, R., N. c. M. P., J. A. y otro, 8/2/2010; entre otros).

Así, se ha puesto de manifiesto que el abogado nunca puede obligarse y prometer que habrá de ganar un pleito, puesto que esto obedece a múltiples factores e imponderables que el profesional jamás habrá de prever. Por lo contrario se obliga en el pleito según su leal saber y entender a asistir a su cliente, lo cual implica una obligación de medios. Sin embargo en el curso del proceso también el abogado, asume obligaciones de resultado (ver Kiper, Claudio, Proceso de daños, Tomo II, pág. 106).

En este sentido se ha afirmado: "cuando -como en el caso- el profesional asume el papel de apoderado, se encuentra obligado a una prestación de "resultado" con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, tales como: suscribir y presentar los escritos correspondientes; concurrir a secretaría por lo menos los días de los denominados de "nota"; asistir a las audiencias que se celebren; interponer los recursos contra toda resolución adversa a su parte, y en general, activar el procedimiento en la forma prescripta por la ley. En todos esos casos, no será necesario probar la culpa del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

abogado, sino que bastará con la objetiva frustración del resultado esperado, consistente en los actos procesales que se precluyeron por el no ejercicio en término de los mismos" (CNCiv., Sala E, 27/9/1999, "M., W. c. G., C. s/ daños y perjuicios").

El hecho de diferenciar entre obligaciones de medio y de resultado, tiene relevancia a los efectos probatorios, ya que en el caso de tratarse de obligaciones determinadas o de resultado, el acreedor simplemente debe demostrar que no se logró el resultado prometido. Sólo eso. Por lo demás, corresponde al deudor, si desea eximirse de responsabilidad, demostrar que el resultado no se logró pero que obedeció a caso fortuito u otra fuerza extraña, ajena a su voluntad.

En tanto que en las obligaciones de medios, se debe probar la no obtención del fin perseguido, pero esto no es suficiente. Además debe demostrarse que ello sucedió como consecuencia de la culpa o negligencia del obligado. Es decir, en la obligación de medios la carga probatoria incumbe en su totalidad al acreedor. Por lo contrario, en las obligaciones de resultado, la carga probatoria, se traslada de la figura del acreedor hacia el deudor, que debe probar que la frustración del resultado esperado obedeció a causas ajenas a su voluntad, caso fortuito o fuerza mayor.

En las obligaciones de resultado que permiten efectuar esa separación, el acreedor no necesita llegar hasta la prueba de la culpa del deudor pudiendo limitarse a lo que le incumbe acreditar que es el incumplimiento del obligado, "pues probado el incumplimiento en una obligación de medios, éste siempre será imputable" (Yzquierdo Tolsada, Mariano, La Responsabilidad Civil del Profesional Liberal, p. 394, Buenos Aires, 1998. Este autor considera que la culpa no es presumida en las obligaciones de resultado sino que, directamente, "no nos interesa su evaluación"; se refiere, claro está, a las obligaciones de resultado ordinarias o de régimen normal).

De aceptarse este criterio, los agravios de la demandada vinculados a su falta de negligencia en el juicio en el que se declaró la caducidad de instancia serían inatendibles, teniendo en cuenta que no es posible probar la falta de culpa.

No obstante, la apelante aduce que el hecho de un tercero y de la propia víctima, esto es que se presentaron escritos con firma falsa, y que el actor omitió decírselo.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Surge del expediente agregado por cuerda y que dio base a este litigio que a fs. 322/3 se articuló el pedido de caducidad de instancia el 23 de Octubre de 2008. Adujo el peticionario que la causa estaba paralizada desde el 15 de noviembre de 2007. Corrido el traslado, adujo el aquí actor, con el patrocinio de la Dra. R., que no era su voluntad abandonar el pleito, sino que problemas personales (esto es, de salud), le impidieron acercarse a su letrada patrocinante (ver fs. 339 vta). El 15 de diciembre de 2008 el juez declaró la caducidad, considerando que desde el 11 de abril de 2008, cuando se solicitó un oficio reiteratorio a un Juzgado Comercial, no se había impulsado el procedimiento (ver fs. 333 vta). La resolución fue apelada, ya con otro patrocinio letrado, y confirmada por la Sala J de esta Cámara el 26 de noviembre de 2009 (fs. 402/4).

Tiempo después, en junio de 2010 se presentó en ese expediente la abogada R., y solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 211, alegando que las firmas insertas en diversos escritos no pertenecían al actor. Señaló que tal circunstancia era reconocida por el propio actor (fs. 441/53). Como no era parte, el juez no admitió su legitimación (fs. 454).

Ahora bien, la referida letrada realizó ese planteo sabiendo que había sido demandada por su ex cliente. Es obvio entonces que buscó así un pretexto para evitar las consecuencias de la caducidad ya declarada pero, de ser cierto, ya era tardío el planteo, pues el proceso había concluido por caducidad de instancia.

Como señalé su responsabilidad es objetiva. Aun cuando fuera cierto que tales firmas fueron falsas, ello no justifica su inactividad en diligencia un oficio, reiteratorio de otro, que hubiera impulsado el proceso e impedido la perención. Por lo tanto, no se advierte el quiebre del nexo causal y considero que debe confirmarse lo resuelto al respecto.

## II. Responsabilidad de la abogada N.

El mencionado proceso de mala praxis médica fue iniciado con el patrocinio de la abogada M. N. Sostiene el actor que dicha letrada presentó escritos cuya firma no le pertenece, de modo que incurre en responsabilidad.

El argumento no es atendible. El supuesto daño se produce al caducar el juicio, y encontrarse prescripta la acción, de modo que no puede ser entablada nuevamente.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

La Dra. N. patrocinó en los procesos de “F., M. F. v. Climédica Clínica Privada y otros s/Daños y Perjuicios”, “F., M. F. v. Climédica Clínica Privada y otros s/Beneficio de Litigar sin Gastos” y “F., M. F. v. Climédica Clínica Privada y otros s/Medidas Precautorias” –los cuales tramitaron ante el Juzgado del Fuero n. 97, hasta que con fecha 13 de agosto de 2.007 el requirente, mediante carta documento le revocara el patrocinio para intervenir en aquellos expedientes. A su vez, la caducidad de instancia en los autos principales fue decretada con fecha 15 de diciembre de 2.008 porque no se impulsó el proceso desde el 11 de abril de 2008, cuando ya el actor estaba patrocinado por otra persona.

Si la Dra. R. hubiese diligenciado el oficio ordenado en su momento, la caducidad no se hubiera declarado, y ello es ajeno a la abogada N. Como bien señaló el a quo, no hay relación causal.

En cuanto a la supuesta falsificación de firmas en los escritos debo señalar dos cosas. Por un lado, el hecho no fue acreditado con la debida prueba, esto es, un peritaje caligráfico. Que el actor lo diga y desconozca su firma no es suficiente, teniendo en cuenta que está enfrentado con dicha letrada, de modo que sus manifestaciones deben ser corroboradas.

Por otro lado, el proceso de mala praxis se extinguió por la ya relatada caducidad de instancia. Cuando una parte presenta escritos sin firma, o con firma adulterada, es la otra quien lo señala para obtener la nulidad o inexistencia. Ninguno de los demandados en dicho proceso solicitó la ineficacia de las presentaciones en cuestión, ni el actor pidió la nulidad del juicio que llevaba adelante. En suma, aun cuando ello fuera cierto, la cuestión es que no le produjo al actor ningún perjuicio resarcible.

Si el actor considera que se cometió un delito o que se vulneraron normas éticas, puede formular las denuncias correspondientes para que los hechos sean investigados.

También sostiene el actor que dicha letrada es responsable por la demora con la que llevó adelante dicho proceso de mala praxis.

De las causas adjuntas al presente surge que la abogada demandada asistió al actor en un juicio por despido el 13 de febrero de 2001. Argumentó que la patología que padece tuvo su origen en un accidente de trabajo (ver fs. 51 del expte. “F., M. c/Mac





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Servicios Empresarios SRL”, que corre agregado). Allí obtuvo sentencia favorable, aunque por una suma sensiblemente menor a la reclamada (fs. 434).

El expediente de mala praxis médica fue iniciado en agosto de 1998 contra varios demandados. Hubo también un proceso de medidas precautorias, y un beneficio de litigar sin gastos. El proceso fue suspendido hasta tanto recayera decisión en el beneficio de litigar sin gastos (fs. 71). La demanda fue ampliada en junio de 2001 (fs. 82/8, expte citado). El 7 de marzo de 2002 la demandada Climedica SRL contestó la demanda (fs. 139 y ss). Luego lo fueron haciendo otros demandados o citadas en garantía. El demandado C. contestó la demanda en abril de 2005. Luego de obtener cierta información, desistió de la demanda contra el Centro Gallego (fs. 301). Ya estamos en febrero de 2007. El 5 de noviembre de 2007 presentó un escrito designando nuevo letrados (fs. 314).

El a quo tuvo por justificada la demora por las dificultades que se presentaron para notificar a todos los demandados, tanto en el beneficio de litigar sin gastos como en el principal.

Si bien no ha sido muy eficaz dicho proceso, siguiendo a Jorge Mayo, no entiendo que se haya configurado daño moral alguno. En efecto, no se advierte en la especie que cierta demora en la traba de la litis pueda acarrear el denominado puro daño moral, esto es pena, tristeza o sufrimiento, ni ninguna otra de las variantes del referido perjuicio (“La responsabilidad del abogado en tres fallos recientes”, RCyS 2005-439, DJ 2005-2-711; “El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran”, en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, n° 6, Santa Fe, 1999, Daño Moral, ps. 181/3).

Agrego a lo expuesto que la demandada no era apoderada, con lo que ello implica.

En suma, propongo que se confirme lo resuelto.

### **III. Responsabilidad del abogado C.**

Sostiene el actor que el abogado C. también debe responder por cuanto es socio de la letrada R., que lo conoció por haberlo visto en un programa de televisión, y que lo contrató como letrado. Indica el domicilio, que es el usado por la otra letrada, y el teléfono al cual lo llamaba.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

El a quo consideró que se encuentra admitido que la Dra. R. mantuviera cierta vinculación con el Dr. C., cuando ambos coinciden en que aquél le facilitara su oficina para que constituya allí el domicilio legal; hipótesis que se expresa en el proceso sobre mala praxis médica, cuando incluso lo mudara, conforme lo hiciera C.

No obstante, entendió que más allá de aquella incidencia, de las constancias de la causa, tras el examen de los escasos escritos suscriptos por R., puede observarse que el Dr. C. sólo ha sido nombrado en uno de ellos y en ningún caso, suscribió alguno. Ciertamente es que la única mención que lo cita se encuentra a f. 314, donde el actor designa a la Dra. R. como su patrocinante y también allí a C., pero sin que el requerido lo firmara, ni tampoco presentara en el curso de la causa, ninguna actuación como letrado.

Agregó que si bien a f. 312, el propio actor también designara al Dr. C. como autorizado a obtener fotocopias, aquel escrito carece de firma de un profesional. En el tiempo que se facultara asimismo a N. M., quien no resultara enjuiciada.

Si bien no hay pruebas concluyentes, teniendo en cuenta que puedo valerme de indicios y presunciones, cuando son serios y concordantes, creo que en este punto le asiste razón al actor. Como se dijo, el actor suscribió un escrito que puede verse a fs. 314 designando nuevos letrados patrocinantes: R. y C., ambos con igual domicilio.

Es obvio, lo indica la experiencia, que dicho escrito no fue preparado por el actor sino por los letrados. Es cierto que C. no lo firma, pero me cuesta pensar que era ajeno a la designación, cuando era propuesto por una abogada que compartía con él el domicilio. Por otra parte, es común que una persona cuente con más de un letrado, pero que solo uno de ellos firme escritos (procuración).

Propongo que se haga extensiva la condena al abogado R. L. C.

#### **IV. Daño material**

Se agravia el actor de que no se admitiera un resarcimiento por este concepto. En primer lugar, se refiere a la pérdida de chance, citando doctrina al respecto,

El juez entendió que no advertía probabilidades de que el actor triunfara en dicho litigio.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Tuvo en cuenta que de los autos “F. M. F. v. Climédica Clínica Privada y otros s/Daños y Perjuicios”, se desprendía que en aquél, al tiempo de decretarse la caducidad de instancia todavía no se había trabado la Litis con todos los demandados, y que quienes resultaran emplazados, impugnaron la responsabilidad que se les endilgara. Además que alguno de ellos, se presentaran en concurso preventivo de acreedores.

Luego valoró especialmente que el perito médico Gustavo León Ungar a fs.517/520, entiende que la labor pericial consistiera en determinar el estado actual de la rodilla derecha del actor quien sufriera un accidente laboral. Así determina que existe relación de causalidad entre la lesión y el hecho relatado en el acápite II. B, sin especificar si aquella resultara de la mala praxis médica imputada o a consecuencia del accidente de trabajo inicialmente padecido. Y si bien considera que no resultara correcto haber derivado al actor a sesiones de kinesiología, omite señalar que aquel desvío hubiera intervenido causalmente de alguna manera en la producción de su patología final. Mientras que –en cambio- al responder el punto de pericia n. 5, expresa que la fecha en la cual se habría provocado la lesión que padece el reclamante, dataría de noviembre de 1996, momento en el que sucediera el accidente laboral, y no en la que asistiera a la consulta en la que fuera provocado el supuesto error de diagnóstico, ni en las posteriores, cuando –finalmente- se lo interviniera. Por otro lado, y más allá del desistimiento de la prueba pericial psicológica, lo cierto es que el mismo experto considera que existiera relación de causalidad entre el cuadro evidenciado por el actor –trastorno adaptativo- y el accidente sufrido.

En consecuencia, sostuvo el a quo, no ha sido comprobada aquí la insustituible relación de causalidad adecuada entre el invocado error de diagnóstico y el daño que se adujera padecido.

Lo cierto es que estos argumentos no aparecen suficientemente rebatidos en el memorial, de modo que no hay una crítica concreta y razonada de fundamentos esenciales del fallo apelado, y el recurso se encuentre desierto en este aspecto.

Debo agregar a lo reseñado que el actor alega que semejante incapacidad, de alrededor del 30% de la total, lo incapacita para trabajar. Sin embargo, surge de la causa que promoviera contra Ugofe por haber sufrido una caída en terrenos del ferrocarril, también fallada por esta Sala algunos años después de la supuesta lesión en la rodilla,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

que trabajaba como gasista matriculado (ver “Fantasía, M. F. c/ Ugofe SA s/ daños y perjuicios”, voto de mi distinguida colega, Dra. Abreut, de abril de 2013). En esa oportunidad se trató de una lesión en el hombro.

A mayor abundamiento, señalo que el actor adujo haber sufrido un accidente de trabajo, cuya lesión no fue debidamente tratada por el médico y otros intervinientes. De ser así, es probable -no me consta- que haya percibido una indemnización por accidente de trabajo. De ser así, si hubiera progresado su demanda, tal suma le hubiera sido descontada.

En cuanto a las costas de dicho proceso, el a quo consideró que al desestimar el reclamo por pérdida de chance, era abstracto pronunciarse sobre ese tópico.

No comparto tal razonamiento. Se ha juzgado que aun cuando en el caso no se hayan arrojado elementos probatorios que permitan evaluar el mayor o menor éxito del juicio perimido por la inactividad procesal del letrado demandado, siendo éste responsable por la caducidad de instancia decretada, resulta justificado que responda por los honorarios del abogado como consecuencia de las costas impuestas a la actora exclusivamente por la incidencia de caducidad y no por la totalidad del juicio (CNCiv, sala F, Pauletig, Dionisio c. Suarez, Laura, 29/08/2005, La Ley Online, AR/JUR/3457/2005).

Se entiende por daño al detrimento o destrucción de los bienes de una persona, entendido tales bienes como aquellos objetos materiales que puede poseer una persona o bien en su integridad física, o aquellos elementos que hacen al goce pleno de su vida), y esto es precisamente lo que ocurrió con la actora, quien sufrió un detrimento en su patrimonio al hacer frente a esa condenación en costas, como consecuencia de la omisión del letrado.

En algunos casos, tal vez no muy frecuentes desde el ángulo de la jurisprudencia, la certidumbre del daño irá acompañada de idéntica certeza respecto de su valuación y determinación. Tal es lo que ocurre con el monto de las costas que el damnificado debió afrontar. En el caso de la perención de la instancia, debe ponderarse además si como consecuencia de ese acontecimiento se produjo la prescripción de la acción, pues sólo en este supuesto existirá un daño indemnizable a título de pérdida de 'chance', en tanto que si todavía subsiste la posibilidad de iniciar nuevamente la acción, la responsabilidad del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

letrado debería limitarse a las costas derivadas de ese juicio y a los intereses devengados (Pettis, Christian, El presupuesto del daño en la mala praxis de abogados y procuradores. Cuestiones relacionadas con su determinación y cuantificación, LA LEY 2001-D-938; Kemelmajer de Carlucci, Aída, Daños causados por abogados y procuradores, JA, 1993-III-723; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. I, núm. 151, Ed. Perrot, Buenos Aires, 7ª ed. actualizada; Colombo, Leonardo, Indemnización correspondiente a la pérdida de las probabilidades de obtener éxito en una causa judicial, LA LEY, 107-15/18; Trigo Represas, Félix, La responsabilidad civil del abogado por dejar prescribir una acción, JA, 1997-III-17).

Por ende, la parte actora tiene derecho a recuperar los importes que abonó por una demanda que fue declarada caduca, y cuya responsabilidad es atribuida a la letrada demandada.

Teniendo en cuenta las distintas regulaciones de honorarios efectuadas en dicho expediente, el monto asciende a \$59.500 (ver punto III-c del escrito de demanda). Lo expuesto, claro está, en la medida en que el actor acredite haber pagado esa cifra o una menor, lo que no advierto hasta el presente. Surge del juicio sobre mala praxis que, como el actor actuó con beneficio de litigar sin gastos, se dispusieron algunos embargos en favor de algunos letrados (no de todos), para el supuesto de que el actor percibiera alguna indemnización (ver fs. 406 del presente).

Este rubro podrá ser acreditado en la etapa de ejecución.

#### **V. Daño moral**

El actor se limita a decir que el monto fijado en primera instancia “resulta sumamente exiguo, máxime si nos atenemos a la pérdida de chance invocada” (fs. 707 vta). Esto es todo el agravio.

Es claro que no cumple con el requisito de adecuada fundamentación, más aun si se tiene en cuenta que la invocada pérdida de chance no fue admitida.

Por su parte, la demandada cuestiona que se haya admitido el resarcimiento de esta especie del daño y, en subsidio, su cuantía. Para ello hace hincapié en que fue engañada, ya que el proceso del que se hizo cargo estaba viciado por actos inexistentes,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

esto es, escritos con firma falsa. Pues bien, esta defensa ya propuse desestimarla anteriormente, por lo que no es aceptable como argumento.

Por lo demás, la suma fijada es por demás razonable, y sugiero que sea confirmada.

#### **VI. Costas**

La demandada se agravia de la imposición de costas, para lo cual nuevamente invoca que fue engañada por el actor. Ya me ocupé de este argumento. Lo cierto que aun si por hipótesis considerase que fue engañada por el actor, de todos modos ello no justifica su escasa actividad en el expediente que permitió la declaración de caducidad. Como se dijo, no libró un oficio ya ordenado.

Por lo demás, ha sido vencida (art. 68, CPCCN).

El actor se queja de que se hubieran impuesto las costas por su orden respecto al rechazo de la reconvencción de la abogada N. Omite decir que no solo se rechazó la reconvencción, sino también su demanda contra dicha letrada, de modo que la imposición de las costas en el orden causado se encuentra plenamente justificada.

#### **VII. Intereses**

Ambas partes cuestionan la tasa de interés. Según el actor, la tasa activa aplicada por el a quo es confiscatoria, pues no compensa la inflación. Para la demandada, genera un enriquecimiento indebido, y cita jurisprudencia que admite una tasa menor, al menos hasta el dictado de la sentencia.

Esta Cámara en pleno se ha expedido in re "Samudio de Martinez Ladislaa c/Transporte Doscientos Setenta SA s/daños y perjuicios" (20-4-2009), por lo cual corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina allí fijada por todo el período indicado en la sentencia apelada (cfr. art. 303 del Cód. Procesal). Me remito –brevitatis causae– a los fundamentos vertidos en mi voto en los autos "Northlands Asociación Civil de Beneficencia c/Solari Claudias/cobro de sumas de dinero" (recurso 499.526 del 24/04/09).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

En primer término diré que ese criterio tuvo en cuenta que la tasa a aplicar que se considerara adecuada, lo sería aun en el supuesto de capital ya repotenciado. Reitero: capital ya repotenciado.

La fijación de la tasa activa fue propiciada porque ante la indisponibilidad del capital, el acreedor –en caso de necesitarlo– debía recurrir a la plaza financiera en procura de crédito y pagar por su obtención los intereses al tipo activo. El perjuicio para él radicaba en que debía pagar el interés de plaza, de manera tal que, a los efectos de determinarlo, no era relevante si era negativa o positiva porque siempre debía pagar la activa.

Otro argumento que persuadió para votar afirmativamente por la tasa activa fue que con la aplicación de la tasa pasiva como interés moratorio era el acreedor quien en definitiva financiaba la ganancia de su deudor con su propia postergación. El que debía pagar no tendría ningún incentivo en hacerlo a tiempo ni mucho menos acortar la duración de los juicios, lapso durante el cual hacía un mejor negocio con su morosidad. Esa situación se reflejaba en el aumento del índice de litigiosidad, desalentaba la conciliación prejudicial y provocaba la saturación de los recursos de la justicia.

A la vez, el acreedor o damnificado –con una legítima expectativa a cobrar lo que se le debía– se veía paradigmáticamente enfrentado no solo al desgaste y demora que le ocasionaba un pleito, sino a recibir el capital –indebidamente retenido por el deudor– con un interés inferior al del mercado.

Las consecuencias desfavorables que se ocasionaban a quien reclamaba por un daño injusto se expandían así a la comunidad en general, proyectándose negativamente en la vida económica del país. Al estimular los incumplimientos se encarecía el crédito. La prolongación voluntaria de pleitos revelaba un comportamiento social disvalioso que conspiraba contra la eficiencia de la justicia.

Lo reseñado hasta aquí no es más que la muestra de por qué el hecho de que se trate de valores actuales no obsta a la aplicación de la tasa activa.

Por supuesto que estas consideraciones son útiles luego de la entrada en vigencia del nuevo Código, ya que por el tiempo transcurrido con anterioridad a esa fecha y como





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

ya ha dicho esta Sala, la aplicación de la tasa activa lo era en virtud de la obligatoriedad de los plenarios.

Hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial esta Sala venía aplicando el plenario "Samudio de Martinez Ladislaa c/Transporte Doscientos Setenta SA s/daños y perjuicios" (20-4-2009), que establecía que, para el caso de intereses moratorios, correspondía aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina allí fijada por todo el período indicado en la sentencia apelada (cfr. art. 303 del Cód. Procesal).

Su aplicación se debía a que, si bien no se desconocía que el art. 303 del CPCCN había sido derogado por el art. 12 de la ley 26.853, en virtud del art. 15 de esa misma normativa, tal disposición recién entraría en vigor a partir de la efectiva integración y puesta en funcionamiento de los tribunales que allí se creaban, razón por la cual la doctrina plenaria continuaría vigente hasta ese momento.

Sin embargo, si bien el artículo mencionado establecía la obligatoriedad de los fallos plenarios, ello suponía –claro está– la subsistencia de las normas legales en que aquellos se fundaban (Colombo-Kiper, Código Procesal y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 267).

Ahora bien, desde el 01/08/2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial que en su artículo 7 fija las pautas de derecho transitorio. Como los intereses son consecuencia de una relación jurídica existente, debe aplicarse la nueva ley.

En ese entendimiento y de acuerdo con la pauta establecida en el artículo 768, inc. c), y por lo expuesto más arriba, propiciaré continuar desde el 01/08/2015 y hasta el efectivo pago con la aplicación de la tasa activa (aun cuando por los motivos enunciados ya no sea de aplicación el plenario).

Por ende, debe confirmarse la sentencia en este punto.

En suma, por todo lo expuesto, propongo que se haga extensiva la condena al abogado R. L. C., con costas; que la condena incluya las costas impuestas al actor en el proceso en el que se declaró la caducidad, con el alcance señalado: y que se la confirme en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia se imponen en un 70% a los demandados vencidos.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

El Dr. José Benito Fajre dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper en su voto, proponiendo la solución allí indicada.

La Dra. Abreut de Begher dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper en su voto, proponiendo la solución allí indicada.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los señores Jueces por ante mí de lo que doy fe.- Fdo.: José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.-

///nos Aires, 6 de diciembre de 2017.-

**Y VISTO**, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente, por unanimidad, el Tribunal decide:

I.- Hacer extensiva la condena al abogado R. L. C., con costas; que la condena incluya las costas impuestas al actor en el proceso en el que se declaró la caducidad, con el alcance señalado: y que se la confirme en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia se imponen en un 70% a los demandados vencidos.

II.- En atención a lo decidido en el punto IV del presente pronunciamiento en relación al reclamo por las costas derivadas del expediente “*F. M. F. c/ Climédica Clínica Privada y otros s/ Daños y perjuicios*” corresponde diferir la regulación de honorarios (art. 279 CPCCN) hasta tanto se encuentre cuantificado su monto. Asimismo, sin que implique prejuzgamiento y toda vez que es criterio del Tribunal que los intereses conforman la base regulatoria (conf. *Prevención Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Medina, Juan José y otros s/ Cobro de sumas de dinero*” del 27/09/11), deberá practicarse y encontrarse aprobada la liquidación definitiva.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y oportunamente, devuélvase.- Fdo.: José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.-

